

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**PUEBLA, PUEBLA, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**-----

**Visto.-** para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre de los \_\_\_\_\_, **a través de quien legalmente lo represente**, con motivo de la orden de inspección número PFPA/27.3/2C.27.3/2349/17 de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete y:-----

**RESULTANDO**-----

**1.-** Que mediante orden de inspección antes descrita y oficio de comisión número PFPA/27.3/2C.27.3/2348/17 de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, signada por quien fuera el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en el cual ordena visita de inspección a la UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACION DE LA VIDA SILVESTRE denominada ‘\_\_\_\_\_’ con clave de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT-UMA-EX \_\_\_\_\_-PUE, ubicada en \_\_\_\_\_, Estado de Puebla.-----

**2.-** Que en fecha once de agosto de dos mil diecisiete, el C. Arturo San Román Mejía, personal comisionado para realizar la diligencia, acreditado con credencial número 020, procedió a realizar el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/0121/17**, entendiéndose la diligencia con las **CC.** \_\_\_\_\_, con el carácter de \_\_\_\_\_ quienes en relación con la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida silvestre que se inspecciona, dicen tener el carácter de representantes, acreditándolo con su palabra, personas que se identifican con credenciales para votar con claves de elector números \_\_\_\_\_ quedando asentado en el acta de inspección de referencia, los hechos u omisiones que en materia de fauna silvestre fueron observados durante el desarrollo de la diligencia y que se detallan en el considerando segundo de la presente resolución.-----

**3.-** Que en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, las **CC.** \_\_\_\_\_, integrantes del \_\_\_\_\_, en representación de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “\_\_\_\_\_”, presentan escrito por el que realizan manifestaciones y ofrecen pruebas en relación a las omisiones observadas en la visita de inspección. --

**4.-** Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, esta Delegación en de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de los \_\_\_\_\_, **a través de quien legalmente lo represente**, el cual fue notificado el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, de esta forma quedan enterados del término de quince días a efecto de exhibir probanzas que acrediten sus excepciones con relación al acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/0121/17**, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete.-----

**5.-** En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Delegación, procedió a realizar el acta circunstanciada número **PFPA/27.3/2C.27.3/051/18**, en la que se circunstancia el cumplimiento a lo señalado en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, en el que se ordena la suspensión temporal del aprovechamiento extractivo de vida silvestre de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada “\_\_\_\_\_”, con clave de registro SEMARNAT-UMA-EX \_\_\_\_\_-PUE. -----

**6.-** Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, las integrantes del Comisariado de Bienes \_\_\_\_\_, presentan un escrito ante esta Autoridad, por el que realizan

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

manifestaciones y ofrecen pruebas que a su derecho convienen, las cuales se admiten y serán valoradas en la presente resolución, así como todo lo que obre y conste agregado en el expediente en que se actúa.

6.-Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó.

**Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente resolución y:**

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, XI, XII Y XLIX, 83 y 84, relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos primero, párrafos tercero y séptimo punto 20 que dispone: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, artículo 2 y PRIMERO transitorio Del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente, en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Veintisiete de Marzo del Dos Mil Tres; artículos, 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, última reforma el doce de febrero de dos mil siete; 2, 3, 4, 16 fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, VI, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el diario oficial de la federación en fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro reformada el día trece de marzo de dos mil dos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 50, 51, 110, 122, 123, 124, 127, 128, 129 y 130 de la Ley General de Vida Silvestre, y artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

II.- Que del acta de inspección número **PFFPA/27.3/2C.27.3/0121/17**, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se desprenden los siguientes hechos que se le imputan de manera directa:

**Fase de Campo:** En ésta fase se realiza recorrido en compañía de las visitadas y las testigos de asistencia en el área de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada “

.....”, donde las visitadas no cuentan con la información respecto a la extensión o superficie con que cuenta la UMA, así mismo, no es posible entrar y recorrer los caminos y/o brechas de terracería para llegar a la UMA en mención, cabe mencionar que por las condiciones climáticas y las lluvias persistentes, la erosión de los caminos ha hecho inaccesible el paso a vehículos y el recorrido a pie, esto debido a las lluvias constantes de estos últimos 2 días, por lo que no se pudo realizar el recorrido de campo, ya que los caminos están intransitables y los vehículos no pueden subir las pendientes, así mismo existen veredas o zanjas profundas que impiden el paso de los vehículo, corriendo el riesgo de quedar atascados. Por lo que se optó por no continuar el recorrido.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Las inspeccionadas manifiestan que el proyecto fue abandonado hace aproximadamente 11 años, debido a inconformidades con la gente de la Localidad. Por lo que la UMA no está en funcionamiento desde el año 2006; respecto al técnico responsable de la UMA manifiestan las visitadas que se llama \_\_\_\_\_ quien trabajó con el comisariado en el año en que fue tramitado el registro de la UMA y a quien no ha visto y quien ya no le ha dado seguimiento al funcionamiento de a la UMA denominada “ \_\_\_\_\_ ” desde el año 2006, así como también manifiestan desconocer las condiciones de la UMA \_\_\_\_\_

En la zona se observa un Bosque tropical caducifolio y matorral xerófilo, consistente en árboles propios de la región comúnmente llamados, el Tlahuitole (*Lysiloma sp*), *Bursera glabrifolia*, *B. sessiliflora*, *Yucca periculosa*, *Agave lecheguilla*, *A. crupeata*, *Lantana camara*, *Bidens aurea*. \_\_\_\_\_

#### Fase administrativa:

En ésta etapa de la visita se revisará toda la documentación legal emitida por la Secretaría normativa, así como toda la documentación relacionada con la UMA: La autorización del Plan de Manejo, Registro de UMA, Informes de actividades anuales e informes de aprovechamientos extractivos. \_\_\_\_\_  
Por lo que el inspector actuante solicita la información señalada, donde:

Las inspeccionadas **NO EXHIBEN** en este momento, **ninguna** documentación correspondiente a:

- La autorización del Plan de Manejo de UMA
- Registro para el establecimiento de Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre,
- Los informes anuales de las actividades del año 2010 al año 2017
- Aprovechamientos extractivos del año 2010 al 2017 para las especies de ***Odocoileus virginianus***. (Venado cola blanca).

Donde a decir de las inspeccionadas la documentación requerida la tiene el técnico responsable, donde manifiestan que ellas no cuentan con ningún papel respecto a la UMA inspeccionada y donde mencionan quien no tienen comunicación alguna con el técnico. Por lo que se les solicita a las inspeccionadas, presenten la documentación arriba señalada.

**Séptimo.- Disposiciones Legales Presuntamente Transgredidas y Medidas de Seguridad Aplicadas:** En virtud de lo anterior y de los hechos y omisiones asentados en la presente acta se desprende que las CC. \_\_\_\_\_, en su carácter de

Representantes de la Unidad de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, con domicilio para ser notificado en: domicilio en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, estado de Puebla, acto seguido con fundamento en lo previsto en los Artículos 170 fracción II de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 114 y 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y en relación con el Artículo 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en este momento se ordenan y aplican las siguientes medidas de seguridad: Ninguna. Por lo que en este acto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, designa como depositario a la **C. No Aplica**. Firmando de conformidad: **No Aplica**. \_\_\_\_\_

Estando obligado a conservarlos, respondiendo de los daños menos cabos o perjuicios que sufrieren por malicia negligencia o mala fe, apercibiéndole que no deberá enajenar o grave los bienes asegurados, proveyendo las medidas necesarias para su salvaguarda y custodia, evitando que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan, procediendo a su devolución cuando esta delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por mandato Judicial lo, requiera de \_\_\_\_\_

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

conformidad con la Ley Federal de bienes asegurados, apercibiéndole en este acto, que de disponer de los bienes que se dejan en su depósito y/o sustraerlos del lugar previamente señalado, incurrirá en las penas previstas y sancionadas por los artículos 382 y 383 del Código Penal Federal vigente, firmando al margen y al calce de la presente, en señal de conocimiento, y aceptación del cargo conferido, así como del alcance legal de dicho apercibimiento.

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones I, II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/0121/17**, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se advierte el incumplimiento a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por parte del Representante Legal de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “

”, toda vez que de las actuaciones contenidas en el expediente citado al rubro, se observa que no presentó el total de los documentos que esta Autoridad le requirió al momento de la visita de inspección, por lo que se le otorgó un término de cinco días hábiles posteriores al de la visita de inspección a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas, termino en el que se ofrecen pruebas, sin embargo con las pruebas presentadas no se subsana ni se desvirtúan las omisiones circunstanciadas en el acta de inspección. En razón de lo anterior se inicia procedimiento administrativo en contra de los

, a través de quien legalmente lo represente, como Representante Legal o Propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “”, quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación, con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, y quedaron enterados del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra con relación a las irregularidades instrumentadas en el punto sexto del acta de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.3/0121/17**, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete.

Se consideran las actuaciones contenidas en el expediente en que se actúa, específicamente las promociones presentadas, los días diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y catorce de mayo de dos mil dieciocho, por parte de las integrantes del

las CC. , respectivamente, en las que ofrecen pruebas documentales que anexan a sus escritos, las que se valoran con fundamento en lo establecido por los artículos 79, 81, 82 fracción I, 87, 88, 93 fracción III, 133, 136, 190 fracción II y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre. Por lo que hace a las manifestaciones realizadas, se admiten y se tienen como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, transcribiendo aquellas que sean necesarias para dar contexto a la presente resolución.

Al realizar el análisis y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas por las promoventes, las cuales consisten en:

Las reglas de operación del programa nacional de conservación y restauración de ecosistemas forestales;  
Reglas de operación para el otorgamiento de apoyos del programa nacional de suelos forestales;  
Estudio técnico, plan de manejo, y comprobación de gastos;  
Así como copia de la primera convocatoria de la asamblea general extraordinaria de comuneros;  
Copia del acta de no verificativo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete;  
Copia de la segunda convocatoria para asamblea general extraordinaria de comuneros y;  
Copia del acta de asamblea de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete;

Se determina que con las mismas no se subsanan, ni se desvirtúa las omisiones observadas en la visita de inspección, toda vez que los documentos presentados no son los que fueron requeridos por esta

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Autoridad en la visita de inspección, consistentes en la documentación legal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como toda la información relacionada con la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre: La autorización del Plan de Manejo, el Registro como UMA, los informes de actividades anuales e informes de aprovechamientos extractivos.

Para esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, no pasa desapercibido que las integrantes del Comisariado de Bienes Comunales manifestaron desconocer el funcionamiento, la información o el programa de la Unidad de Manejo, y que recurrieron a los anteriores presidentes del comisariado de los \_\_\_\_\_, para obtener la información necesaria de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada “\_\_\_\_\_” con clave de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT-UMA-EX-\_\_\_\_\_-PUE. Asimismo, que con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se celebró una asamblea general extraordinaria de comuneros, en la que se informó respecto a la visita de inspección realizada por esta Autoridad, y que en dicha asamblea acordaron que se cancele el proyecto, por lo que no tienen interés en continuar con el programa, y autorizan a la comisariada de los bienes comunales para que informe de ese acuerdo a esta Autoridad.

Sin embargo, dichas manifestaciones en nada benefician al Comisariado de Bienes Comunales de \_\_\_\_\_, toda vez que, como representantes de los Bienes Comunales, y por lo tanto representantes de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada “\_\_\_\_\_”; \_\_\_\_\_, tenían la obligación de cumplir con las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, pues el registro como Unidad de Manejo se realizó a nombre de los Bienes Comunales, y no a nombre de una persona física en particular, por lo que no obstante que hayan cambiado los integrantes del comisariado ejidal, los representantes del comisariado debieron cumplir con sus obligaciones como responsables de la Unidad de Manejo de para la Conservación de Vida Silvestre.

En razón de que no obran pruebas ofrecidas en el término legal de quince días hábiles, otorgados al Representante Legal o Propietario de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “\_\_\_\_\_”, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, pruebas que subsanen las omisiones observadas en la visita de inspección, las cuales provocan infracciones imputables al emplazado, toda vez que esta Autoridad le requirió la exhibición de la autorización del plan de manejo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominado “\_\_\_\_\_”, con clave de registro SEMARNAT-UMA-EX-\_\_\_\_\_-PUE; los informes anuales de actividades, mismos que debieron ser exhibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y los informes de aprovechamientos extractivos para las especies de *Odocoileus virginianus* (venado cola blanca), documentos que no presentó el emplazado, de lo cual se deduce que no cumple con el requerimiento de esta Autoridad, toda vez que no presenta algún medio de prueba por el que acredite haber dado cumplimiento al artículo 42 párrafos segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, y artículos 50 fracciones I y II y 51 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; siendo esta la razón por la cual las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa determina la responsabilidad de \_\_\_\_\_, a través de quien legalmente los representa, como Representante Legal de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “\_\_\_\_\_”, lo anterior en razón de que las omisiones advertidas en la visita de inspección, no fueron subsanadas con las pruebas idóneas, que para tal efecto se debieron ofrecer en el término otorgado por esta autoridad dejando de observar el contenido del artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, el acta de inspección se valora como documental pública misma que hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de dicha acta; aplicando de manera plena el criterio contenido en:-----

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como

Amonestación y revocación de autorización.  
Página 5 de 9

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

**RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.**

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

En consecuencia, y siendo que de las actuaciones contenidas en el expediente citado al rubro se desprende que no se dio cumplimiento a lo requerido en las disposiciones legales antes descritas; queda demostrado que el infractor participa en el incumplimiento a lo requerido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento. Debido a lo anterior es procedente determinar que la conducta desplegada por las representantes de los l

, en representación de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “ ”, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 122 fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, misma que establece:

“Son infracciones a lo establecido en esta Ley:”

...

“XVII. Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven;”

Lo anterior toda vez que no presentaron los documentos que acrediten que han presentado los informes anuales respecto a las actividades de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “ ”, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Es importante establecer que, si bien esta Autoridad requirió los informes presentados desde el año 2010 a la fecha de la visita de inspección, la facultad que se tiene para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, por lo cual esta Delegación debe ajustar su actuación al periodo de cinco años señalado en la legislación ambiental y en la normatividad administrativa, no obstante no se presentó ningún informe de los cinco años previos a la visita de inspección, o de los años posteriores a esta, lo que evidencia el incumplimiento a lo señalado en artículo 42 párrafos segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, y artículos 50 fracciones I y II y 51 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de los hechos asentados en el acta de inspección PFFA/27.3/2C.27.3/0121/17 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, con el acuerdo de emplazamiento de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, con la cédula de notificación de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y de todo lo actuado en el expediente citado al rubro.

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II y del análisis contenido en el considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 122, 123, 124, 127, 128, 129 y 130 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, así como en el artículo 169 y de las fracciones I y IV del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar :-

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

A).- Con fundamento en lo establecido en los artículos 171 Fracción V de La Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 bis 4 fracción VI, 122 Fracción XVII, 123 fracción IV, 124 de la Ley General de Vida Silvestre en vigor, y artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa de aplicación supletoria al presente procedimiento, se impone como sanción **la revocación de la autorización de aprovechamiento** de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “  
”, con clave de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT-UMA-EX-  
-PUE, por no presentar los informes anuales sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito, con lo que se actualiza el supuesto contenido en la fracción XVII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.-

B).- Con fundamento en la fracción III del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción la **suspensión temporal total de la autorización del aprovechamiento** de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “  
”, con clave de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT-UMA-EX-  
PUE, hasta en tanto la Secretaría determine la revocación de la autorización de aprovechamiento.-

C).- Con fundamento en la fracción I del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, la presente resolución hará las veces de Amonestación por escrito previniendo futuras infracciones por parte de los  
, Representante Legal de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “  
”, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución, apercibiéndole que ha quedado Inscrito en el Padrón de Infractores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Puebla.-

V.- Se toma en consideración el contenido jurídico de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determina:-

A).- La gravedad de las infracciones así como los daños producidos se encuentran determinados en razón de las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.3/0121/17, siendo que al incumplir con la presentación de los informes anuales, impide a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tener un control sobre las actividades que realizan las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, obstaculizando a esta Autoridad el imponer las medidas necesarias para mitigar los daños causados por las actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable, toda vez que se desconocen los logros, incidencias o contingencias que tienen dichas unidades de manejo, sin embargo para el presente caso, se considera una gravedad leve, toda vez que las integrantes del  
, desconocían la existencia del registro de la UMA, por lo cual se establece que no se han realizado actividades de aprovechamiento de fauna silvestre, sumado a lo anterior se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

B).- Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, no es posible determinarla, toda vez que no exhibe documento o prueba idónea para tal efecto, por lo que es de considerar, el contenido del acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.3/0121/17, respecto a las condiciones del predio donde se estableció la Unidad de Manejo, las actividades económicas que realizan las integrantes del Comisariado de Bienes  
, y el hecho de que la UMA no se encuentra en funciones.-

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no dar cumplimiento a la normatividad ambiental, siendo que, representantes legales de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada  
, estaban obligados a su observancia, y si bien no se contó con la asesoría técnica para realizarlo conforme a la legislación aplicable, obteniendo un beneficio económico de dicha actividad, también se toma en consideración que la unidad de manejo no ha estado



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Recursos Naturales, SEMARNAT-UMA-EX- -PUE, hasta en tanto la Secretaría determine la revocación de la autorización de aprovechamiento. -----

**Quinto.-** Con fundamento en la fracción I del artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte de los representantes de los

, como representante legal de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “”, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución apercibiéndole que ha quedado **Inscrito en el Padrón de Infractores** de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

**Sexto.-** Hágase del conocimiento a los representantes de los

, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres Edificio “Papillón” Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente resolución administrativa y el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/594/19 de fecha 16 de mayo de 2019, por el que se designó como encargada de despacho de la Delegación a la Subdelegada Jurídica, a las integrantes del comisariado de los

, como representante legal de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre denominada “”, personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, en el domicilio ubicado en Avenida, Estado de Puebla.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA LIC. MARÍA ELIZABETH PÉREZ CASTILLO, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/594/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ A PARTIR DE ESA FECHA, COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.